

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO
SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.:001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O .

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

BANDO DE POLICIA.- Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE RODEO, DGO.-....PAG.346

BANDO DE POLICIA.- Y BUEN GOBIERNO, Correspondiente al Municipio del
MEZQUITAL, DGO.-.....PAG.350

SENTENCIA.- Expedida por el Tribunal Unitario Agrario del Sep
timo Distrito relativa a la Creación del Nuevo -
centro de Población Ejidal VENUSTIANO CARRANZA, Mu
nicipio de MAPIMI, DGO.-.....PAG.355

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO

ACTA.- Acta de Examen Profesional de MEDICO VETERINARIO
ZOOTECNISTA del C.

- JUAN CARLOS MALDONADO REYNA PAG.360

PRESIDENCIA MUNICIPAL
RODEO, DGO.BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO
DEL MUNICIPIO DE RODEO

TITULO I

GOBIERNO Y SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.

Con fundamento en lo que establece el art. 115 de la Constitución General de la República, el título IV de la Constitución Política del Estado de Durango, el artículo 20 inciso V y el capítulo V de la Ley del Municipio del Estado de Durango.

El Municipio de Rodeo, Dgo., está investido con personalidad Jurídica y bienes patrimoniales propios, para el cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones, tanto en lo político como en lo administrativo. En las fármulas de esa Ley se expide el presente Bando de Policía y buen Gobierno, de observancia obligatoria para todos la población dentro del ámbito territorial de este municipio, con vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

CAPITULO II
COMPOSICION TERRITORIAL DEL MUNICIPIO

ARTICULO 2o.

El Municipio de Rodeo, Dgo., cuenta con una superficie de --- 1,780 Km², con las siguientes colindancias:

AL NORTE CON LOS MUNICIPIOS DE SAN PEDRO DEL GILLO Y EL ORO
AL SUR CON EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO
AL ORIENTE CON LOS MUNICIPIOS DE NAZAS Y SAN LUIS DEL CORDERO
AL PONIENTE CON LOS MUNICIPIOS DE COMONFORT E INDE

CAPITULO III
DE LAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO

ARTICULO 3o.

En el Municipio de Rodeo, la autoridad municipal está representada por las personas siguientes:

C. PROFRA. GLORIA DROZO SILVERIO	PRESIDENTA MUNICIPAL
C. ING. MIGUEL ANGEL ASTORGA ARREOLA	SINDICO MUNICIPAL
C. FRANCISCO VILLA NAJERA	PRIMER REGIDOR
C. FRANCISCO CARDENAS ROMERO	SEGUNDO REGIDOR
C. ING. JORGE VILLALBA RODRIGUEZ	TERCER REGIDOR
C. SILVERIA VILLA NAJERA	CUARTA REGIDORA
C. GENARO SANCHEZ SIMENTAL	QUINTO REGIDOR
C. ERASMO QUEZADA VILLEGAS	SEXTO REGIDOR
C. IGNACIO QUIRONES AMARO	SEPTIMO REGIDOR

ARTICULO 8o.

- d) Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos Municipales, denunciando a todas aquellas personas que dañen dichos servicios.
- e) Participar con las autoridades Municipales en las acciones tendientes a mejorar las condiciones Ecológicas.
- f) Todo extranjero inmigrante a esta Municipio de Rodeo, Dgo., deberá cumplir con las obligaciones que esta Bando de Policía y los reglamentos Municipales imponen a sus habitantes.
- g) Coadyuvar en el desarrollo de las actividades cívicas.

CAPITULO V

DE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Para que se pueda llevar a efecto una diversión o espectáculo Público, los interesados deberán solicitar por escrito la autorización correspondiente acompañando el programa respectivo y el precio de la admisión y en base a lo anterior la Presidencia Municipal podrá conceder la licencia solicitada sujetándose al horario establecido por ésta.

Para que puedan efectuarse diversiones públicas, en calles, plazas, jardines o cualquier otro lugar Público; las personas que las efectúan, deberán obtener previamente el permiso correspondiente de la Presidencia Municipal.

Los inspectores bajo su estricta responsabilidad, podrán suspender una función cuando a su juicio se atente contra el bienestar la moral y seguridad del Público asistente.

Las empresas de diversiones o espectáculos Públicos, no podrán anunciar éstos, con sonidos o ruidos permanentes, debiendo sujetarse al horario establecido por la Presidencia Municipal.

Todo local de diversiones o espectáculos deberán contar con todos los dispositivos de seguridad necesarios, tales como: Una ventilación adecuada, extinguidoras contra incendios y puestas de emergencia.

Los empresarios o encargados de cualquier espectáculo Público, están obligados a permitir el acceso al mismo, a los inspectores Municipales que se acerquen debidamente por el H. Ayuntamiento, pudiendo exigir el cumplimiento del programa enunciado y de las normas de seguridad e higiene que debe tener cada local.

CAPITULO VI
DE LAS MANIFESTACIONES PÚBLICAS

Toda persona podrá manifestarse públicamente, siempre y cuando se sujete a las normas siguientes:

- a) No contravenir lo establecido en la Constitución General de

ARTICULO 4o.

Para efecto de la prestación de los servicios municipales, entre otros, y de la integración de organismos y autoridades auxiliares, el municipio de Rodeo está compuesto por:

A) Una cabecera municipal: Rodeo. Dividida en 6 colonias:
 a) Centro
 b) Italia
 c) Chonteco
 d) Industrial
 e) ETA
 f) Midealgo

B) EJIDOS: 30

C) JUNTAS MUNICIPALES (1)

a) Junta Municipal de Abasolo

D) RANCHOS: 34

E) PUEBLOS: 20

F) JEFATURAS DE CUARTEL: Cada una se integra por un jefe de cuartel propietario, un jefe de cuartel suelte y los auxiliares necesarios.

El Municipio de Rodeo cuenta con 20 jefaturas de cuartel.

G) JEFATURAS DE MANZANA: Se integran por un jefe de Manzana Propietario y un jefe de Manzana Suelte.

El Municipio de Rodeo cuenta con 24 jefaturas de manzana.

ARTICULO 13o.

la República.
 b) No contravenir el art. 128 de la Constitución Política del Estado de Durango.

c) Se prohíbe la participación de personas bajo el efecto de drogas o bebidas alcohólicas en mitines y manifestaciones Públicas.

d) No alterar el orden público con ruidos o acciones belligerantes que atenten contra la dignidad y respeto de las autoridades o cualquier habitante del Municipio.

Se hará del conocimiento de la autoridad Municipal de las manifestaciones, concentraciones o mitines Públicos que se lleven a cabo en esta jurisdicción municipal; esto con el propósito de tener las prevenciones conducentes a brindar seguridad a los manifestantes.

Queda prohibida la celebración simultánea en un mismo lugar, de manifestaciones, mitines u otros actos públicos por partidos o grupos antagonistas. En caso de que hubiere solicitud para varias manifestaciones el mismo día, tendrá prioridad la solicitud de licencia primamente recibida en la Secretaría Municipal; haciendo del conocimiento de los demás solicitantes, que por razones de orden público deberán cambiar el día, hora o lugar para su manifestación, haciéndoles la debida observación que en caso de desacato, se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

ARTICULO 14o.

CAPITULO VII
DE LOS HORARIOS QUE SE SUJETARAN LOS COMERCIOS Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

La apertura y cierre de los establecimientos comerciales de este Municipio, se regirá por las disposiciones especiales que señale el reglamento respectivo.

Las cantinas, billares y expendios de vinos y licores no abrirán los domingos. En el caso de los abarrotes, restaurantes, fondas y loncherías con venta de bebidas alcohólicas, los domingos se abstendrán de expedir bebidas embriagantes.

ARTICULO 5o.

Son habitantes del Municipio de Rodeo, Dgo., todas aquellas personas que residen en su territorio, considerándose como vecinos cuando su permanencia habitual sea mayor de 6 meses en cualquier lugar del Municipio.

ARTICULO 6o.

Todos los habitantes y vecinos del Municipio tienen todos los derechos que otorga la Constitución General de la República, la del Estado y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 7o.

LAS OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO SON:

- a) Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas, y cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones emanadas de los mismos.
- b) Incribirse en los padrones que determinen las leyes y observar los reglamentos Federales, Estatales y Municipales.
- c) Contribuir con los gastos públicos en la forma y términos que señalen las Leyes respectivas. Atender a las citas que por escrito y por los conductos debidos les manden, tanto la Presidencia Municipal, como sus dependencias.

ARTICULO 15o.

ARTICULO 17o.

La Presidencia Municipal y todas las autoridades locales estarán obligadas a velar por la moralización del pueblo en general, con base en las atribuciones y funciones que expresamos las conferencias las disposiciones legales respectivas.

Queda prohibido realizar riñas y escándalos en la vía pública.

ARTICULO 18o.

Queda estrictamente prohibido consumir bebidas alcohólicas en la vía pública.

CAPITULO VIII
DE LA MORALIDAD PUBLICA

ARTICULO 21o.

Queda terminantemente prohibido que se crucen apuestas en toda clase de Juegos que se practiquen en cantinas y billares; asimismo, los propietarios o encargados de dichos establecimientos están obligados a fijar los rótulos en los que claramente se haga pública esta disposición.

ARTICULO 22o.

Las personas que asistan a los salones de billar o cantinas deberán guardar la moralidad y el orden debidos, cuidando los propietarios o encargados de que los asistentes cumplan con dicha obligación. En todo tiempo los propietarios podrán reservar el derecho de admisión.

ARTICULO 23o.

Quedan prohibidas las diversiones y los actos de diversa índole que ofendan la moral y las buenas costumbres de la población en general.

ARTICULO 24o.

Queda prohibida la ejecución de música en la vía pública, sin el permiso correspondiente.

ARTICULO 25o.

La distribución, publicidad o venta de impresos que ataque a la moralidad pública, esto será motivo para que la policía municipal detenga a los infractores y les decomisne dichos impresos.

ARTICULO 26o.

Para la verificación de fiestas (particulares o populares) o la instalación de puestos, vendedores y Juegos permitidos por la Ley, será necesario la licencia correspondiente de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 27o.

Queda prohibida la permanencia de parejas en cualquier sitio público, que por su sisilamiento o falta de alumbrado se preste para cometer actos inmorales.

CAPITULO IX
DE LA REPRESION A LA VAGANCIAS, EMBRIAGUEZ,
PROSTITUCION Y DE LA COMISION DE PERSONAS
A BILLARES, CANTINAS Y CENTROS DE VICIO.

ARTICULO 28o.

La Presidencia Municipal deberá dictar la medida que estime pertinente para evitar la vagancia dentro del municipio.

ARTICULO 29o.

Queda prohibido el uso de la Bandera Nacional o los colores de ésta para el adorno, interior o exterior, de los establecimientos en donde se expenden bebidas embriagantes; ni se permite la exhibición de imágenes de héroes nacionales o extranjeros ni de hombres ilustres; tampoco se permitirá la ejecución del Himno Nacional en estos lugares.

ARTICULO 30o.

Queda terminantemente prohibida la entrada de policías en servicio y menores de edad a todos los establecimientos en los que se expenden bebidas embriagantes y billares.

ARTICULO 31o.

Queda prohibido contratar y ocupar a menores de edad como empleados de billares, cantinas o establecimientos similares.

ARTICULO 32o.

Toda persona que, por su estado de embriaguez, se encuentre tirada en calles o sitios públicos, será remitida a la cárcel municipal. Y consignada a la autoridad correspondiente.

ARTICULO 33o.

Cuando los establecimientos en que se dispensan bebidas embriagantes incurran en sanción por haberse suscitado escándalo o altercados al orden público por los asistentes, además de la sanción correspondiente, estarán sujetos a la posible clausura de los mismos, si así lo determina la Presidencia Municipal, de acuerdo a su criterio.

ARTICULO 34o.

La Presidencia Municipal por conducto de las autoridades dependientes de ella, estará obligada a reprimir el ejercicio de la prostitución dentro del municipio, adoptando para ello las medidas que estime pertinentes.

ARTICULO 35o.

Se prohíbe terminantemente que en salones de billar, cantinas y centros de diversión permanezcan personas portando armas.

ARTICULO 36o.

Se prohíbe a las personas en estado de ebriedad, su asistencia a lugares donde se celebran reuniones públicas.

CAPITULO X
DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL Y SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 37o.

En el municipio de Rodeo, Ogo., funcionará un cuerpo de Policía preventiva denominada Policía Municipal, que tendrá a su cuidado la seguridad pública de los habitantes del Municipio y dependerá en todo lo administrativo directa y exclusivamente del Municipio.

ARTICULO 38o.

El Comandante de la Policía Municipal será nombrado directamente por el Presidente Municipal, quedando bajo su mando el cuerpo de Policía Municipal.

ARTICULO 39o.

La Policía preventiva Municipal funcionará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales respectivas y, por tanto, bajo ningún concepto:

- I. Declarará la libertad de los detenidos que están pendientes de calificación.
- II. Exigir o recibir remuneración de ninguna clase o título de gratificación.
- III. Exigir o recibir título de gratificación algún objeto o cantidad de dinero por servicios prestados.

IV. Cobrar multas; pedir fianza; retener, extraviar u ocultar los objetos recogidos a los detenidos.

V. Prestar servicios de policía fuera del municipio o invadir funciones que por Ley compete a otra autoridad.

ARTICULO 40o.

La policía municipal podrá detener y aprehender sin previa orden judicial a tales personas sorprendidas en flagrante delito, así como en casos urgentes en que se trate de delitos que se practiquen de oficio, dando parte al C. Comandante de Policía y al C. Presidente Municipal, quienes nombrarán inmediatamente al detenido o detenidos a disposición del Agente del Ministerio Público.

La Policía recogerá las armas y objetos e instrumentos del delito, y deberá conservarlos a la autoridad competente.

La Policía ejercerá sus funciones en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género a los que tenga acceso el público, respetando siempre la individualidad del domicilio privado, el cual sólo podrá entrar en cumplimiento de mandamiento escrito de la Autoridad Judicial Competente.

Cuando algún presunto delincuente se encuentre o refugie dentro de casa particular, los agentes de la policía municipal podrán penetrar en ella previo permiso de los dueños del inmueble, o mediante orden escrita de la autoridad competente; sin dichos requisitos, la acción de la policía se limitará a vigilar la casa con el fin de vigilar la fuga del presunto delincuente.

Para los efectos de los artículos anteriores, no se consideran domicilios privados: los pastores, las esclavas y corredores, y los servicios sanitarios de las casas de huéspedes, hoteles y vecindades, así como los centros públicos de esparcimiento o diversiones.

ARTICULO 41o.

Todos los elementos de la policía municipal tendrán la obligación de conocer las disposiciones del presente Código de Policía y Buen Gobierno, para su cumplimiento, sin que su desconocimiento sea una excusa admisible de las responsabilidades en que incurra dicha persona.

La Policía Municipal y los Jefes de Cuartel o de Manzana serán auxiliares del ministerio público y de la Policía Judicial para la investigación de los delitos dentro de la Jurisdicción Municipal.

Los Jefes de Cuartel y de Manzana auxiliarán a la policía municipal en la conservación y mantenimiento del orden y tranquilidad pública dentro de sus respectivas Jurisdicciones y de acuerdo a las facultades que les confiere la Ley del Municipio Libre del Estado.

CAPITULO XI

DE LA REGLAMENTACION DE RUIDOS Y SONIDOS

ARTICULO 42o.

En la Cabecera Municipal y pueblos de este Municipio se considera infracción producir en la vía pública ruidos ocasionados por claxon, aparatos de sonido, silbatos u otros aparatos análogos y que no se hagan en forma moderada salvo en casos extremitamente necesarios.

Considerándose mayor infracción hacerlo cerca de hospitales, escenarios, escuelas y edificios públicos.

Se prohíbe el uso de escape abierto en vehículos de motor, o el uso de accesorios para que produzcan mayor ruido que el ordinario.

En los locales en que se celebren bailes públicos, ya sea mediante el pago de una cuota o de invitación, la producción de ruidos se sujetará al horario que se consigne en el permiso que otorgue la Presidencia Municipal.

En las casas particulares, cuando se trate de la celebración de fiestas familiares, se podrá hacer uso de aparatos de sonido sólo mediante el permiso correspondiente de la Presidencia Municipal y respetarse el horario permitido por ésta.

HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO UNICO

DE LA CONTRIBUCION DE LOS HABITANTES EN LOS GASTOS PUBLICOS

Los vecinos y habitantes que tengan bienes dentro del municipio de Rodeo, Ogo., tienen la obligación de contribuir con los impuestos y gastos públicos en la forma y términos que señalen las leyes respectivas; así como proporcionar verazmente la información estadística y de cualquier otra índole que les soliciten las autoridades competentes.

Los vecinos y habitantes del municipio deberán cumplir con las obligaciones contenidas en los reglamentos municipales vigentes, así como cumplir con los requerimientos que les ordene el Ayuntamiento o sus Dependencias para el pago de sus aportaciones.

EDUCACION PUBLICA

CAPITULO UNICO

DE LA EDUCACION DE MENORES Y PERSONAS ANALFABETAS

Los padres o tutores de menores en edad, tienen la obligación de enviarlos a las instituciones establecidas para que obtengan la Educación Primaria y secundaria para ser alfabetizadas.

Es obligación del Ayuntamiento levantar con toda oportunidad los censos de los niños en edad escolar; así como también de las personas analfabetas que existen dentro del Municipio, para que reciban su instrucción primaria.

ARTICULO 51o.

ARTICULO 52o.

ARTICULO 53o.

ARTICULO 54o.

ARTICULO 55o.

ARTICULO 55a.

Se considera como un deber de toda persona ensalzarse al de asistir con regularidad y puntualidad a los centros de alfabetización.

ARTICULO 56a.

Es competencia del Ayuntamiento, a través de la Comisión de Educación, verificar el estado de los espacios educativos y, además, hacer las gestiones que se relacionan con el mejoramiento de éstos.

TITULO IV

COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

CAPITULO I

DE LA CONSTRUCCION, CONSERVACION Y REPARACION DE CAMINOS Y OBRAS PÚBLICAS.

ARTICULO 57a.

Es un deber de los habitantes vigilar el mantenimiento, conservación y cuidado de las vías de comunicación con que se cuente en el Municipio, así como denunciar ante las autoridades competentes los actos que sean en perjuicio de las vías de comunicación.

ARTICULO 58a.

Los vecinos y habitantes del Municipio contribuirán a la vigilancia y mantenimiento de los caminos vecinales, e impedirán que se les cause daño y que por alguna causa se impida el paso por ellos.

ARTICULO 59a.

La circulación de los vehículos de propulsión mecánica, se sujetará a lo dispuesto en los reglamentos respectivos.

CAPITULO II

DE LOS PERMISOS PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS MATERIALES

ARTICULO 60a.

El H. Ayuntamiento expedirá las licencias a las personas físicas o morales que pretendan realizar excavaciones en calles, aceras o caminos vecinales, comprometiéndose el solicitante a efectuar las rehabilitaciones necesarias en los bienes comunes afectados; además colocarán señales que indiquen el peligro que originen dichas excavaciones.

ARTICULO 61a.

La Presidencia Municipal, expedirá las licencias para las construcciones, sujetándose todos aquellos habitantes que deseen realizar alguna obra material, a las normas y requisitos que marca el reglamento respectivo.

ARTICULO 62a.

La Presidencia Municipal expedirá las licencias correspondientes para la colocación de andamios, tapices, escaleras, anuncios o cualquier otro obstáculo que invada la vía pública.

TITULO V

SALUBRIDAD, ASISTENCIA Y AGUA

CAPITULO I

DE LA HIGIENE DE LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS QUE SE EXPENDEN AL PÚBLICO.

ARTICULO 63a.

La Presidencia Municipal expedirá las licencias correspondientes para la apertura de establecimientos comerciales que se dedican a la venta de alimentos y bebidas, obligando a los propietarios a garantizar la higiene, pureza y calidad de los mismos.

ARTICULO 64a.

Es obligación de los propietarios de establecimientos de alimentos y bebidas conservar limpios sus locales.

ARTICULO 65a.

El Ayuntamiento tendrá las facultades necesarias para practicar las visitas que crea convenientes a los establecimientos que dispensan alimentos y bebidas, para constatar el estado de salud e higiene que guardan las personas que los atienden.

ARTICULO 66a.

Los expendedores de frutas, verduras, legumbres y demás artículos comestibles, que vendan estos productos en estado de descomposición, se harán acreedores a la multa que les impone la Presidencia Municipal.

CAPITULO II
DEL TRASLADO E INHUMACION DE CADAVERES

ARTICULO 67a.

El oficial del Registro Civil, expedirá las licencias para la inhumación de cadáveres; no se hará antes de las 24 horas, ni después de las 36 hrs, contadas después del fallecimiento, salvo casos especiales autorizados por la autoridad competente. Al efectuarse la inhumación, el cadáver estará colocado en una caja mortuaria cerrada, lo no previsto en el presente Bando, deberá ajustarse a los que se señale el reglamento de panteones del Municipio.

CAPITULO III

DE LA INSTALACION DE ZAHURDAS, ESTABLOS Y BASUREROS

ARTICULO 68a.

La Presidencia Municipal expedirá las licencias para la instalación de establos, zahurdes y/o basureros, previo estudio para su ubicación.

CAPITULO IV

DE LA VACUNACION DE PERSONAS Y ANIMALES

ARTICULO 69a.

Es obligación de los habitantes y vecinos del Municipio de Rodeo, Dgo., colaborar en las campañas de vacunación, de personas y animales, que inicien las autoridades de salud pública en el estado, así como prestar el auxilio necesario para combatir las enfermedades endémicas que se presenten.

ARTICULO 70a.

Para dar cumplimiento al artículo que antecede, la Presidencia Municipal entregará a los padres de los niños que registran una cartilla Nacional de vacunación para un mejor control de las vacunas.

CAPITULO V

DEL ASEO DE LAS CALLES DE LA MENSIDAD Y LA VAGANCIA

ARTICULO 71a.

Queda prohibido depositar basura y estorbos en la vía pública, así como tender ropa en las banquetas, rezague balcones; así como regar plantas o macetas en los balcones.

ARTICULO 72a.

Todos los habitantes tendrán la obligación de barrer o hacer barrer las banquetas y callejones del frente de sus domicilios, debiendo recoger la basura de la vía pública.

La Presidencia Municipal tomará las medidas pertinentes para combatir la vagancia y la mendicidad, procurando que no se altere el orden público por parte de las personas que se encuentren en tales casos.

ARTICULO 74a.

CAPITULO VI
DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

La prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado se regirá por lo que disponen los artículos 143 y 144 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 75a.

Los usuarios del sistema de agua potable, deberán cuidar de que todas las instalaciones estén en buenas condiciones de uso, y quienes cuenten con depósitos o tinacos deberán instalar dentro de éstos un flotador que evite el desperdicio de agua.

ARTICULO 76a.

Las autoridades Municipales brindarán toda clase de facilidades a la Junta Estatal de Agua Potable y Alcantarillado que actualmente presta el servicio público de referencia para que cumpla su cometido.

Para las conexiones, tanto de agua como de drenaje en las que haya necesidad de romper banquetas y pavimento, se requerirá la autorización expresa de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 77a.

CAPITULO VII
DE LA MATANZA CLANDESTINA DE AVES Y GANADO

La matanza de ganado que se haga fuera del resto Municipal, sin el permiso correspondiente, será considerado como clandestina, y la carne será decomisada, haciéndose acreedoras las personas responsables a las sanciones administrativas que le impone la Presidencia Municipal.

El sacrificio de animales, cuya carne es destinada al consumo de los habitantes, se efectuará previa inspección sanitaria, y el pago de los impuestos correspondientes.

ARTICULO 78a.

AGRICULTURA Y GANADERIA, COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO.

ARTICULO 79a.

CAPITULO I
DE LAS TIERRAS OCIOZAS

Los propietarios o arrendatarios de predios cultivables, tienen la obligación de dedicarse preferentemente al cultivo de frutas, granos y hortalizas que se consideran como alimentos de primera necesidad, y aquéllos que sin causa justificada no los cultiven, se les aplicará la Ley de tierras ociosas,

para que el Ayuntamiento tome las medidas convenientes.

CAPITULO II
DE LAS PLAGAS EPIZOOTIAS

Es obligación de los habitantes, dar el aviso a las autoridades competentes cuando aparezcan plagas epizooticas y colaborar para combatirlas en la forma y términos que les solicite la Presidencia Municipal.

CAPITULO III
DEL REGISTRO DE FIJEROS, PARA HERRAR

Los introductores o conductores de ganado deberán acreditar la procedencia legal de éste.

Los habitantes de este Municipio deberán registrar ante la Presidencia Municipal, los fijeros y señales que posean para marcar ganado, pagando el derecho correspondiente.

CAPITULO IV
COMERCIO, INDUSTRIA Y OFICIOS VARIOS

La Presidencia Municipal concederá las licencias correspondientes a todas aquellas personas que se dedican a la actividad del comercio dentro del municipio.

A las personas que se les expida licencia para estas actividades deberán cumplir con las disposiciones que establece la Ley de Ingresos del Municipio.

La Presidencia Municipal expedirá la licencia para que los establecimientos comerciales que lo deseen, puedan efectuar exhibiciones de mercancías fuera de sus locales.

Las cantinas expendidoras de vinos, licores y cerveza, deberán cumplir con las disposiciones que marca el reglamento especial del Ayuntamiento quien otorgará y cancelará las patentes descubriendo con tales disposiciones.

Los administradores de hoteles, casas de huéspedes, mesones, posadas y otros establecimientos similares, tienen la obligación de llevar un registro que contenga el nombre y procedencia de cada viajero.

El Ayuntamiento expedirá las permisos correspondientes a los billetes, limpia botas, fotógrafos, encioneros, músicos y otros semejantes que trabajen en forma ambulante.

TITULO VII

FOMENTO FORESTAL

CAPITULO UNICO

DE LAS VEDAS, PASTOREO, REFORESTACION Y ECOLOGIA
PREVENCION DE INCENDIOS FORESTALES

ARTICULO 90a.

Los vecinos del Municipio están obligados a respetar la veda de los montes, bosques y ríos que decretan las autoridades forestales competentes.

ARTICULO 91a.

Los habitantes del Municipio que eventual o permanentemente se dediquen al pastoreo de ganado, están obligados a cuidar de que éste no destroce los renuevos de los árboles.

ARTICULO 92a.

Los habitantes del Municipio están obligados a prevenir y, en su caso, combatir los incendios en los montes y bosques; debiendo avisar a las autoridades competentes cuando se verifican de algún siniestro y auxiliar para su combate, en la medida de sus posibilidades.

ARTICULO 93a.

Será obligación de los habitantes del Municipio de Rodeo, Dgo., auxiliar a las autoridades competentes en las campañas de reforestación, así mismo, a la conservación de toda clase de árboles que existen tanto en la ciudad como en el campo.

ARTICULO 94a.

La población del Municipio quedó obligada a observar las normas y reglamentos que traten sobre la preservación ecológica.

ARTICULO 95a.

Queda prohibida la quemada de llantas y de otros materiales que su combustión contamine el aire.

ARTICULO 96a.

Los habitantes del Municipio deberán conservar en buenas condiciones de operación sus vehículos automotores.

ARTICULO 97a.

La población deberá hacer un uso adecuado del agua y se abstendrá de arrojar aguas negras o desechos a los ríos o arroyos.

TITULO VIII

MERCADOS, ORNATO Y ALUMBRADO PÚBLICO

CAPITULO I

ORNATO Y ALUMBRADO PÚBLICO

Se considera obligación de los vecinos conservar en buen estado las fachadas de sus casas y establecimientos comerciales e industriales. Los que pintarán cuando menos una vez el año y cuando así lo determine el Ayuntamiento.

Para la instalación de postes en lugares públicos, será necesario la autorización correspondiente que haga la Presidencia Municipal debiendo efectuarse el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 100a.
Los habitantes del Municipio tendrán la obligación de conservar los jardines, parques y demás lugares públicos de recreo; quien cause destrozos a tales sitios o maltrate de cualquier forma a sus árboles o plantas de ornato, será sancionado por la autoridad Municipal.

ARTICULO 101a.

Los habitantes del Municipio están obligados a velar por la conservación del alumbrado público; quienes destruyen postes, luminarias o demás implementos de dicho servicio, se harán acreedores a una sanción administrativa, además los infractores deberán pagar los daños causados.

TITULO IX

ECONOMIA Y ESTADISTICA

CAPITULO UNICO

Es obligación de los habitantes proporcionar oportunamente los datos estadísticos que les sean solicitados.

ARTICULO 102a.

Se considera obligación para los habitantes del Municipio el denunciar ante las autoridades Municipales los abusos que cometan los comerciantes en relación con los precios, pesaje y medidas de abastecimiento de artículos de primera necesidad.

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Se concede acción pública ante las autoridades Municipales para denunciar cualquier infracción a las disposiciones de este Bando.

ARTICULO 103a.

Es obligación de las autoridades y empleados Municipales, cumplir el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Bando y dentro de las facultades legales que les corresponda, deberán dictar las medidas correspondientes para que se lleve a cabo dicho cumplimiento.

ARTICULO 104a.

El Presidente de la Junta Municipal, los Jefes de Cuartel y de Manzana, tienen la obligación de exponer y conservar en un lugar visible un ejemplar del presente Bando.

ARTICULO 105a.

Las licencias que expide la Presidencia Municipal se concretarán al objeto y período para el que sean concedidas y con estricta sujetación a lo que al respecto disponen las Leyes Municipales.

ARTICULO 106a.

Se sancionará a quien quite, destroze, manche o maltrate las leyes, Reglamentos, Bandos o Anuncios fijados por la Autoridad.

ARTICULO 107a.

Así mismo, se consideran como faltas administrativas las siguientes:

1.- Quienes disparen armas de fuego o launchen cohetes u otros fuegos artificiales sin licencia respectiva.

2.- La persona que no impida que un perro de su propiedad ate a los transeúntes o que lo azuze para que lo haga.

3.- La persona que deje introducir animales de su propiedad o que estén a su cuidado, en jardines, sembrados, predios o propiedades para la siembra, siembra y que causen perjuicios.

Las infracciones contenidas en ésta Banda serán sancionadas - por el Presidente Municipal, por la Junta calificadora, o en su caso por la persona específicamente autorizada por el Ayuntamiento, con multas de N\$ 50,00 a N\$ 500,00 tomando en consideración la gravedad del acto, las circunstancias y las posibilidades económicas del infractor.

O en su defecto, con el correspondiente arresto y en su caso con la clausura de los establecimientos comerciales cuando el Juzgado del H. Ayuntamiento así lo requiera al orden público, las buenas costumbres o la moral.

EL AYUNTAMIENTO NO PUEDE:

A) Desconocer los poderes de la Federación o del Estado.

B) Imponer contribución alguna que no esté especificada en la Ley de Ingresos Municipales.

C) Contrarrear adeudos cuya cumplimiento excede de su capacidad normal de pago.

D) Celebrar empréstitos, salvo para la ejecución de obras que estén destinadas al Municipio.

"TRANSITORIOS"

ARTICULO PRIMERO.-

El presente Bando de Policía y Buen Gobierno entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.-

Quedan derogados los Bandos expedidos con anterioridad a todas las disposiciones que se opongan al presente Bando Municipal.

ARTICULO TERCERO.-

No previsto en el presente Bando ni en los Reglamentos Municipales, será resuelto por el H. Ayuntamiento del Municipio.

RODEO, DGO., 15 DE ENERO DE 1996.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debido aplicación y observación...

Mando se imprime y publique el presente Bando los 15 días del mes de enero y año de 1996.

El presente BANDO entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

C. PRESIDENTA MUNICIPAL	PROFR. GLORIA OROZCO SILVERIO PRESIDENCIA MUNICIPAL RODEO, DGO.
SINDICO MUNICIPAL	ING. MIGUEL ANGEL ASTORGA ARENAL
PRIMER REGIDOR	FRANCISCO VILLA NAJERA
SEGUNDO REGIDOR	FRANCISCO CARDOSO ROMERO
TERCER REGIDOR	ING. JORGE VILLALBA RODRIGUEZ
CUARTA REGIDORA	SILVERIA VILLA NAJERA
QUINTO REGIDOR	GENARO SANCHEZ SIMENTAL
SEXTO REGIDOR	ERASMO QUEZADA VILLEGRAS
SEPTIMO REGIDOR	IGNACIO QUIÑONES AMARO
SECRETARIO DEL H. AYTO.	PROFR. VICTORIANO SANTILLAN

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO.

TITULO I.

GOBIERNO Y SEGURIDAD PUBLICA.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1.- Basados en el art. 115 de la Constitución Gral. de la República, en el título cuarto de la Constitución Política del Estado de Durango, en el capítulo V de la Ley del Municipio libre del estado de Durango.

El Municipio del Mezquital, Dgo., está investido con Personalidad Jurídica y bienes patrimoniales propios para cumplir con sus obligaciones y atribuciones tanto en lo político como en lo administrativo, en base a esa ley se expide el presente BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, de observancia obligatoria para toda la población dentro del ámbito territorial que comprende este municipio, -- con vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

CAPITULO II.

COMPOSICION TERRITORIAL DEL MUNICIPIO

ART. 2.- El Municipio del Mezquital, Dgo., cuenta con una superficie de 8,027, 92 Km², y una población que fluctúa entre 25,000 a 30,000 habitantes; con las siguientes colindancias:

Al Norte con los Municipios de Durango a Nombre de Dios.
Al Sur con los Estados de Nayarit y Jalisco.
Al Este con el Estado de Zacatecas.
Al Oeste con el Estado de Nayarit.
Al Noreste con el Municipio de Suchil.
Al Noroeste con el Municipio de Pueblo Nuevo.
Al Suroeste con el estado de Nayarit.
Al Sureste con el Estado de Zacatecas.

ART. 3.- El Municipio del Mezquital, Durango, está compuesto de una cabecera-Municipal denominada MEZQUITAL y de los siguientes pueblos, comunidades, rancherías y ejidos, etc.

A).- PUEBLOS.

MEZQUITAL
EL REFUGIO
SAN JOSE DEL RANCHITO
CHARCOS
GAVILANES
LLANO GRANDE
GUAJOLOTA
CANDELARIA DEL ALTO
XOCONOXTE
YONORA

GUACAMAYITA
CERRO VERDE
SIHUACORA
COFRADIAS
BANCOS DE CALTIQUE
LAS ROSAS

B).- COMUNIDADES.

SAN LUCAS DE JALPA
HUAZAMOTA
SAN ANTONIO DE PADUA
SAN BIENAVVENTURA
SAN PEDRO DE XICORAS
SAN FRANCISCO DE OCOTAN
SANTIAGO DE TENARACA
STA. MA. MAGDALENA DE TAXICARINGA
SAN MIGUEL DE TEMOHAYA
STA. MA. DE OCOTAN Y XOCONOXTE

C).- EJIDOS.

SAN MIGUEL DE LAS ESPINAS
CHAPOTAN DE ARRIBA Y TEPOCATES
SAN FRANCISCO DEL MEZQUITAL
NARCISO MENDOZA
TRONCON Y AGUA ZARCA
STA. GERTRUDIS
PAURA
LA JOYA DE ATOTONILCO
CHACHACUAUXTE

CAPITULO III.
DE LAS AUTORIDADES EN EL MUNICIPIO.

ART. 4.- En el Municipio del Mezquital, Dgo., la Autoridad ha recaído en las siguientes personas:

A).- H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL.

C. JOSE MA. FLORES ONTIVEROS	PRESIDENTE MUNICIPAL
C. FABIAN MENDOZA GALINDO	SINDICO MUNICIPAL
C. GREGORIO IBARRA MORALES	PRIMER REGIDOR
C. PLACIDO SOTO CERVANTES	SEGUNDO REGIDOR
C. MA. INES SALAS PEREZ	TERCER REGIDOR
C. VENTURA ADAME AGUILAR	CUARTO REGIDOR
C. FIDEI SOTO MENDEZ	QUINTO REGIDOR
C. ANTONIO FLORES CARMONA	SEXTO REGIDOR
C. ALBERTO RUIZ SALINAS	SEPTIMO REGIDOR

B) AUTORIDADES AUXILIARES, GOBERNADORES, JEFES DE CUARTEL, JUECES DE MANZANA.

RELACION DE GOBERNADORES TRADICIONALES

STA. MA. DE TAXICARINGA	JOSE PADILLA GALINDO
PITO. DE HUAMUCHIL	JOSE DE LA CRUZ LERMA
SANTIAGO TENARACA	SANTOS SANTILLAN FLORES
STA. MA. OCOTAN	ADOLFO REYES
STA. MA. OCOTAN	JESUS MARTINEZ

B) JEFES DE CUARTEL.

ZALATITA	J. CRUZ MENDOZA CERVANTES
LAS ESPINAS	SOTERO CUMPLIDO SOTO
BAJIO DE MILPILLAS	EMILIO DE LA CRUZ
CIENEGA DEL OSO	CELSO CALDERA SOTO
TONALAMPA	FLORENCIO SOTO ARELLANO
TIERRAS COLORADAS	JOSE SOTO CERVANTES
MESA DE LAS VACAS	SEVERO RAMIREZ VICTORIANO
CERRO DE LAS PAPAS	SATURNINO SOLIS MENDOZA
BANCO DE LECHUGUILLOS	SALVADOR ACOSTA SOTO
LLANO GRANDE	LUCIO REYES FLORES
MESA DE LOS CONEJOS	JESUS FLORES CERVANTES
MESA DE BANDERAS Y TIERRAS COLORADAS	PORFIRIO SALVADOR CERVANTES
JOYA DE AGOSTADERO	TEODORO GARCIA AGUILAR
GAVILANES	JOSE CRUZ CERVANTES REYES
SAN MIGUEL DE LAS MESAS	JUAN AGUILAR ALBERTO
SAN ANTONIO DE TENARACA	SANTOS SANTILLAN FLORES
SAN LUCAS DE JALPA	LIBRADO SALAS ESTRADA
BANCOS DE CALTIQUE	JOSE AGUILAR NAVARRETE
LA VENTANA	MAURILIO LUGO
SANTIAGUITO	MATEO AGUILAR FLORES
SAN MIGUEL DE LAS ESPINAS	SOTERO CUMPLIDO SOTO
LAS FLORES	MAGDALENO REYES RODRIGUEZ
TEPETATES	DOMINGO DE LA ROSA JUAREZ
SAN BIENAVVENTURA	EULOGIO SOLIS NOLASCO
PINOS ALTOS	PABLO SOTO CERVANTES
LAS GLORIAS	ABUNDO GARCIA NOLASCO
LAGUNA DEL CHIVO	MAXIMILIANO MENDIA MENDOZA
CANCELARITA	FERMIN SANTANA MENDIA
CHALCHIHUITILLO	AURELIO SOTO AGUILAR
AGUITA ZARCA	EFRAIN AGUILAR REYES
CHARCOS	GREGORIA DIAZ SANTILLAN
SAN JOSE DEL LLANO	MIGUEL OLIVAS VILLA
YONORA	JESUS GARCIA NAJERA
PAURA	JESUS GALINDO VILLA
ATOTONILECO	AMADO SANTILLAN DE LA CRUZ
CERRITO GORDO	AGUSTIN VALDEZ GONZALEZ
TEMOHAYA	ABELINO AGUILAR GALVAN
XOCONOXTE	GENARO SANTILLAN CARRILLO
LLANO DE JACALITOS	LEONIDES VICTORIANO AGUILAR
SAN ANTONIO DE PADUA	
DURAZNITOS	
SAN PEDRO DE XICORAS	
CERRO VERDE	
LAGUNA DEL BURRO	
LAS RAMADAS	
RATONES	
ARROYO HONDO	
MESA DE SAN BUENA	
AGUA PRIETA	
YERBAMIZ	
CHILAPA	
MESA DEL BAJIO	
CHACHACUAUXTE	

MANUEL REYES SANTANA	
JUAN SANTANA RODRIGUEZ	
TRANQUITILLO SOLIS NOLASCO	
MARGARITO AGUILAR SANTANA	
JOSE GUTIERREZ HERNANDEZ	
JOSE SALINAS S.	
FLORENTINO GALINDO SOTO	
MIGUEL ANGEL SOTO FLORES	
AGUSTIN AGUILAR DE LA C.	
JOSE RODRIGUEZ MORALES	
SANTIAGO CERVANTES MORALES	

PLATANITOS
STA. GERTRUDIS
EL TRONCON

JOSE GUERROLA M. JARES
JESUS GARCIA NAJERA
ALEJANDRO RENTERIA

DELEGADO MUNICIPAL
HUAZAMOTA

JESUS GUTIERREZ AGUILAR

C.) - RELACION DE JEFES DE MANZANA

COYOTES
LAS PILAS
CALITIQUE
POTREROS
TACHICHLPA
ANGOSTURA DE LOS AGUACATES
SAN BERNARDO
COFRADIAS
CHAPELINES
BRASILES
CANAOS II
CHIMALTITA

FRANCISCO RODRIGUEZ GLEZ
MAXIMINO ESTRADA
FELIX DE LA CRUZ DE LA C.
OTILIO RODRIGUEZ FLORES
GAVINO MARTINEZ CASTAÑEDA
ALFREDO CERVANTES CASTAÑEDA
JOSE RAMON BATLON
LUCIO REYES NOLASCO
SALVADOR AGUILAR BENITES
ROSALIO FLORES SALVADOR
PASCUAL DE LA CRUZ GLEZ

ART. 5.- DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DEL MPIO.

OBLIGACIONES.-

El H. Ayuntamiento, se integra por:

PRESIDENTE MUNICIPAL
SINDICO MUNICIPAL
REGIDORES

FUNCIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, del Estado, Ley Orgánica Municipal, Reglamentos y Resoluciones.
Desarrollo de los asuntos Políticos y Administrativos.
Informar anualmente la situación Municipal. Actividades realizadas y destino del fondo público.
Nombrar y remover empleados y funcionarios.
Controlar Ingresos y Egresos.
Vigilar aplicaciones de planes y programas.
Vigilar prestaciones y servicios públicos.

FUNCIONES DEL SINDICO MUNICIPAL

Vigilar el buen manejo de las finanzas.
Mantener al corriente los inventarios.
Revisar y firmar los estados de cuenta de la Tesorería y remitirlos a la contraloría Mayor de Hacienda.
Vigilar que se presente oportunamente la cuenta Pública para su revisión, así como el Informe Financiero Municipal.
Procurar cobros dentro de crédito y multas a favor del municipio.

FUNCIONES DE LOS REGIDORES

Proponer medidas para atender comisiones encomendadas e informar.
Presentar programa anual de trabajo.

FUNCIONES DE LOS JEFES DE CUARTEL Y MANZANA

Vigilar y mantener el orden público de su jurisdicción.
Rendir informe bimestral de sus actividades a la Presidencia Municipal.
Actuar como conciliador de los conflictos que los Ciudadanos le presenten.
Realizar las actividades que tiendan el beneficio de la comunidad.
Cumplir y hacer cumplir con las disposiciones de Leyes, reglamentos de sus superiores en lo que se refiere al control y horario de expendios de bebidas embriagantes.

CAPITULO IV.
LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO Y SUS OBLIGACIONES.

ART. 6º.- Son habitantes del Municipio del Mezquital, Dgo., todas aquellas personas que residen en su territorio considerándose como vecinos cuando su permanencia sea mayor de 6 meses, en cualquier lugar del Municipio.

ART. 7º.- Todos los habitantes y vecinos del Municipio tienen todos los derechos que otorga la constitución general de la República, del Estado y demás ordenamientos aplicables.

ART. 8º.- Las obligaciones de los habitantes de este Municipio son:

A) - Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas así como cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones emanadas de los mismos.

B) - Inscribirse en los padrones que determinen las leyes y reglamentos federales estatales y municipiales.

C) - Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes, reglamentos y este BANDO DE POLICIA. Contribuyendo con los gastos públicos en la forma y términos que establezcan las leyes respectivas, atendiendo a las citas que por escrito y por los conductos debidos les envíen, tanto la Presidencia Municipal como sus Dependencias.

D) - Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos Municipales, denunciando a todas aquellas personas que deniegan dichos servicios.

E) - Apoyar a las autoridades Municipales en las tareas tendientes a mejorar las condiciones ecológicas, tales como: Forestación, Reforestación, creación de áreas verdes, etc.

F) - Apoyar a las autoridades a quien corresponda, en todo lo que sea posible para combatir el obigeato en el Municipio.

CAPITULO V.
DE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

ART. 9º.- Para que se pueda llevar a cabo una diversión o espectáculo público los interesados solicitar la autorización correspondiente en la Presidencia Municipal.

ART. 10º.- Las personas que fumen, tomen bebidas embriagantes o alteren el orden dentro de un local de espectáculos deberán ser denunciadas para que sean desalojadas por la policía.

ART. 11º.- Para que puedan llevarse a cabo diversiones públicas en calles, parques, plazas y jardines o cualquier otro lugar público, las personas que los efectúen deberán obtener previamente el permiso correspondiente de la Presidencia Municipal.

CAPITULO VI.
DE LA MORALIDAD PUBLICA.

ART. 12º.- La Presidencia Municipal y en general todos las autoridades Municipales estarán obligadas a velar por la moralidad del pueblo en general.

ART. 13º.- Las personas que asistan a los salones de baile, deberán guardar moralidad, orden debido, abstenerse de cualquier tipo de escándalos cuidando los propietarios encargados que los asistan cumplan con esta obligación, pudiendo valerse de la policía preventiva en caso necesario.

ART. 14º.- Quedan prohibidas determinantemente las diversiones y/o espectáculos que ofendan la moral y las buenas costumbres de los habitantes de este Municipio.

ART. 15º.- Quedan estrictamente prohibidas la permanencia de parejas en cualquier sitio público que por su aislamiento o falta de alumbrado se presta para cometer actos inmorales.

ART. 16º.- Para la realización de fiestas particulares o populares, instalación de puestos, vendimias y juegos permitidos por la ley será necesario el permiso correspondiente de la Presidencia Municipal.

CAPITULO VII.
DE LA REPRESION DE LA VAGANCIAS, EMBRIAGUES, PROSTITUCION Y DE LA ADMISION DE PERSONAS A BILLARES, CANTINAS Y CENTROS DE VICTO.

ART. 17º.- En todos los establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes, estará prohibido usar para el adorno interior o exterior de dichos lugares, Banderas Nacionales o los colores de ésta, ni podrá exhibir retratos de héroes ni de hombres Ilustres Nacionales, tampoco podrá tocarse el Himno Nacional.

ART. 18º.- Queda prohibida la entrada a menores de edad a los lugares en donde se expendan bebidas embriagantes.

ART.19º.- Esta prohibida la introducción de bebidas embriagantes a panteones-- que estén ubicados dentro del municipio, no se permitirá en los mismos la verificación de ceremonias profanas o actos indecorosos.

ART.20º.- La Presidencia Municipal, por conducto de las autoridades correspondientes estarán obligados a remitir el ejercicio de la prostitución dentro del municipio adoptando para ellos las medidas que sean necesarias.

CAPITULO VIII.

DE LA POLICIA PREVENTIVA Y SEGURIDAD PUBLICA

ART.21º.- En el Municipio del Mezquital, Dgo., funcionará un cuerpo de policía preventiva denominada policía municipal, que se encargará de la seguridad pública de los habitantes del municipio, y dependerá en todo lo administrativo, directamente y exclusivamente del municipio.

ART.22º.- Las funciones y obligaciones de la policía municipal son el mantenimiento del orden y tranquilidad pública, vigilando y protegiendo los intereses sociales y particulares mediante la prevención de la comisión de delitos, reprimiendo todo acto que perturbe o ponga en peligro la seguridad de los habitantes del territorio municipal.

ART.23º.- El número de personas que forman el cuerpo de policía municipal, estará sujeto al presupuesto de ingresos del Ayuntamiento, que dicho número sea suficiente para buscar la tranquilidad y seguridad en el municipio.

ART.24º.- El cuerpo de policía municipal ejercerá sus funciones en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género a los que tenga acceso público, respetando en todo caso la inviolabilidad del domicilio privado.

ART.25º.- La policía municipal podrá detener y aprender sin previa orden judicial a toda persona sorprendida en flagrante delito así como en casos urgentes en que se trate de delitos que persigue de oficio, dando parte inmediata al C. Comandante de la policía y al C. Presidente Municipal, quienes inmediatamente pondrán al detenido o detenidos a disposición del ministerio público en turno citando a los testigos presenciales para que comparezcan ante dicha autoridad a declarar en la averiguación previa. La policía recogerá las armas y demás objetos o instrumentos del delito, y cuando pudiere relacionarse con el mismo en el lugar de los hechos haciendo la consignación correspondiente al agente del Ministerio Público.

ART.26º.- Cuando algún presunto delincuente se encuentre o refugie dentro de casa habitada los agentes de la policía municipal podrán penetrar en ella, previo permiso de los ocupantes del inmueble, o mediante orden escrita de la autoridad competente, sin dichos requisitos la acción de la policía se limitará a vigilar la casa de que se trate, con el fin de evitar la fuga del presunto delincuente.

ART.27º.- Todos los elementos de la policía municipal tendrá la obligación de conocer las disposiciones del presente bando de policía y buen gobierno, para su observación y cumplimiento.

ART.28º.- Cuando la Policía Municipal tenga conocimiento de la comisión de un delito deberá comunicarlo inmediatamente al ministerio público para que este intervenga con las facultades legales que le correspondan.

ART.29º.- La Policía Municipal y los Jefes de cuartel o de manzana serán auxiliares del ministerio público y de la policía judicial para la investigación de los delitos cometidos dentro de la jurisdicción municipal.

ART.30º.- Los jefes de cuartel y de manzana serán colaboradores y por tanto auxiliarán a la policía municipal en la conservación y mantenimiento del orden y tranquilidad públicas dentro de sus respectivas jurisdicciones de acuerdo a las facultades que les confiere la ley del municipio libre del estado de Durango.

CAPITULO IX DE LA JUNTA CALIFICADORA

ART.31º.- Para determinar a disposición de que autoridad quedan los detenidos por la comisión de algún delito del orden federal o militar o bien para imponer la multa o el arresto correspondiente a las personas detenidas por infracciones al presente bando de policía, funcionará una Junta calificadora que integrará en la forma siguiente:

Por el C. Presidente Municipal en representación del H. Ayuntamiento, quien puede delegar su representación en el Síndico Municipal, a los C. Regidores.

Por el Agente del Ministerio Público, en turno como representante del procurador de Justicia en el estado y por el C. Comandante de Policía.

ART.31 A.- Las personas que quedaran detenidas en el recinto de la policía municipal, entregaran a sus familiares o personas de confianza o el alcalde, los objetos útiles de dinero o lo que llevaren en su poder, con exclusión de las armas o instrumentos prohibidos por la ley, las cuales serán recogidas para su decomiso; se deberán entregar al interesado un recibo firmado y sellado como constancia de cada objeto recibido.

ART.31 B.- El Alcalde Municipal será el inmediato responsable de la custodia de los reclusos detenidos.

ART.31 C.- El alcalde Municipal tendrá además de las obligaciones que le impone la ley respectiva las siguientes reglas:

I. No autorizar la libertad a ningún detenido sin orden escrita de las autoridades a cuya disposición se encuentre.

II. Vigilar e impedir que se introduzcan armas o cualquier instrumento que sirva a estos, bebidas embriagantes o sustancias tóxicas.

III. No admitirás bajo su custodia detenido alguno que presente heridas o dolores de cualquier naturaleza, sin que sean primero revisado por un médico.

IV. En caso de que algún detenido presente enfermedades durante su reclusión es obligación del alcalde reportarlo a sus superiores y gestionarle atención médica.

ART.32º.- Al efectuarse la calificación la Junta calificadora oirá en defensa a los infractores y comprobada su falta les aplicará la sanción correspondiente.

ART.33º.- Tratándose de personas detenidas por infracciones del presente bando de policía, la Junta calificadora les aplicará la sanción correspondiente. Las personas detenidas en las circunstancias a que hace referencia este artículo podrán obtener su libertad en cualquier momento, mediante el pago correspondiente o cubriendo el equivalente. Las multas a que se hace referencia esta disposición deberán entregarse en la Presidencia Municipal, y solo cuando sean días y horas hábiles, se enterarán en la Comandancia de policía, así como en aquellos casos especiales que se cuente con autorización expresa del C. Presidente Municipal.

ART.34º.- Cuando un detenido por infracciones al bando, solicitaré su libertad antes de ser calificado esta le podrá ser concedida siempre que otorgue la fianza a satisfacción de la Presidencia Municipal, ya sea ésta en efectivo, o que por él responda una persona solvente y de arraigo en el Municipio y quién se constituirá en fiador para representar a su fiado ante la Junta calificadora y para que en su caso pague la multa a que se haya hecho acreedor el infractor.

CAPITULO X. DEL COMBATE DEL ABIGEATO.

ART.35º.- Todos los habitantes del Municipio estarán obligados a evitar el robo de ganado denunciando ante las autoridades competentes a quienes roban y transportan animales que no sean de su propiedad, o a quienes se sorprendan cambiando en forma furtiva la marca de herrar.

CAPITULO XI. DE LOS DEPOSITOS DE MATERIALES INFLAMABLES.

ART.36º.- Los materiales inflamables y combustibles como, gasolina petróleo, diesel deberán almacenarse en bodegas y depósitos construidos y acondicionados especialmente para ello, ademas deberán contar con aparatos contra incendios, el H. Ayuntamiento otorgará el permiso correspondiente, siempre y cuando estos depósitos estén ubicados fuera de las poblaciones y cuente con las seguridades debidas, reservándose el H. Ayuntamiento el derecho de negar, retirar o cancelar la licencia correspondiente, cuando así lo exija la seguridad pública.

ART.37º.- Para que el H. Ayuntamiento les otorgue permiso correspondiente para la instalación de expendios de petróleo y gasolina, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

A) Que se instalen bombas y extinguidores en perfectas condiciones de funcionamiento.

B) Que el local no este comunicado en casas habitación, o establecimientos comerciales.

C) Que se cuide y vigile el cumplimiento de la prohibición de fumar y encender cerillos.

D) Los propietarios y encargados de la venta de gasolina, petróleo o cualquier otra sustancia inflamable deberán tener pleno conocimiento de sus obligaciones y tomar las medidas necesarias a fin de prevenir incendios en sus negocios.

ART.38º.- Se prohíbe a toda persona fumar o encender cerillos en los lugares en que se expendan líquidos inflamables o materiales explosivos.

CAPITULO XII. DE LOS ACTOS CIVICOS Y FIESTAS PATRIAS.

ART.39º.- La celebración de todos los actos civicos y fiestas patrias en este Municipio, estarán a cargo de la Junta de Acción Cívica y Cultural.

CAPITULO XIII.
DE LOS ACTOS SANCIONABLES.

ART.40º.- Queda prohibida la portación de armas de fuego y el disparo de estas.

ART.41º.- Todas aquellas personas que causen destrozo o daño a establecimientos comerciales, casas particulares, monumentos, edificios públicos, parques o jardines, etc. Se le impondrá una multa por la Junta calificadora.

ART.42º.- Todo propietario de ganado deberá scatar las siguientes disposiciones:

I. Asegurárselas convenientemente para que no causen daños.

II. Queda estrictamente prohibida que el ganado paste o circule por las carreteras.

III. Los animales que causen daño en los sembrados o plantíos ajenos, en ningún caso podrán ser retenidos por los percutidores quienes tienen la obligación de entregarlos a la autoridad Municipal más inmediata para que esta se comunique a la Presidencia a fin de que se impone la sanción correspondiente al dueño de dichos animales.

ART.43º.- Queda prohibido maltratar o deteriorar objetos destinados al uso y al ornato público, también se prohíbe perforar los tubos de la instalación del agua potable y drenaje sin el permiso correspondiente de la autoridad competente.

ART.44º.- Todo propietario de perros tienen la obligación de cavarlos anualmente y evitar que circulen libremente por las calles y sitios públicos.

TITULO II.
HACIENDA MUNICIPAL, CAPITULO UNICO.

DE LA CONTRIBUCION DE LOS HABITANTES EN "LOS GASTOS PUBLICOS"

ART.45º.- Los habitantes y vecino que tengan bienes dentro del Municipio del Mezquital, Dgo., tienen la obligación de contribuir con los impuestos y gastos públicos en la forma y términos que señalan las leyes respectivas.

ART.46º.- Se considera obligatorio para los habitantes del Municipio, denunciar ante las autoridades municipales los abusos que comentan los comerciantes en relación con los precios, pesos y medidas de basteamiento de artículos de primera necesidad.

ART.47º.- Se concede acción popular para denunciar toda clase de fraudes que se cometan en perjuicio del fisco municipal.

TITULO III.
EDUCACION PUBLICA CAPITULO UNICO.

DE LA EDUCACION DE MENORES Y PERSONAS ANALFABETAS.

ART.48º.- Los habitantes y vecinos del Municipio de Mezquital, Dgo., que ejerzan la patria potestad, la tutela, la adopción y todos aquellos que tengan la representación de menores tienen la obligación de enviar a sus hijos o cuñados en edad escolar a las instituciones establecidas para que obtengan la educación primaria elemental, por ser obligatoria evitando con ello la vagancia, la indisciplina o actitudes inadecuadas - su desarrollo intelectual y/o moral.

ART.49º.- Los niños menores de 14 años, no podrán ser ocupados para la realización de trabajo alguno. Los mayores de 14 años y menores de 15 que no hayan terminado su educación obligatoria, tampoco podrán ser ocupados en ningún trabajo, salvo los casos de excepción en los que no habiendo incompatibilidad entre los estudios y el trabajo, lo apruebe la autoridad correspondiente.

ART.50º.- Es obligación de la Policía Municipal, de los integrantes de las juntas Municipales, jefaturas de cuartel y de manzana del municipio de tener y conducir a los niños en edad escolar que se encuentren vagando dando cuenta al Presidente Municipal, para que dicho funcionario ordene la inscripción de los mismos en los establecimientos escolares que corresponda.

ART.51º.- Se considera como un deber de toda persona analfaba, el de asistir con regularidad y puntualidad a los centros de alfabetización más cercanos a sus domicilios.

TITULO IV.
COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS.
CAPITULO UNICO.

DE LA CONSTRUCCION, CONSERVACION Y REPARACION DE CAMINOS Y OBRAS PUBLICAS.

ART.52º.- Se considera un deber de los habitantes, vigilar el mantenimiento, conservación y cuidado de las vías de comunicación con que cuenta el municipio así como denunciar ante las autoridades competentes cuando se percaten de actos que sean en perjuicio de las vías de comunicación y del Ayuntamiento mismo.

ART.53º.- Los vecinos y habitantes del municipio, contribuirán a la vinificación, mantenimiento de los caminos vecinales e impedirán que se les causen daños o maltrato o que por alguna causa se impida el paso por ellos.

ART.54º.- Es obligación de los habitantes cooperar en la conservación, construcción y reparación de las obras materiales en ruinas propiedad del Municipio.

ART.55º.- El Presidente Municipal, mediante denuncia o de oficio, ordenará la demolición de las casas o edificios en estado ruinoso que pongan en peligro la seguridad de los habitantes. En caso de oposición se escuchará el dictamen de un jurado designado por el afectado y otro por el Municipio, pudiéndose nombrar un tercero de discordia.

TITULO V.
SALUBRIDAD ASISTENCIA Y AGUA POTABLE.

CAPITULO I.
DE LA HIGIENE DE LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS QUE SE EXPENDAN AL PUBLICO.

ART.56º.- La Presidencia Municipal expedirá las licencias correspondientes para la apertura de establecimientos comerciales que se dediquen a la venta de alimentos y bebidas obligando a los propietarios a garantizar la higiene, pureza y calidad de dichos productos.

ART.57º.- No se expedirá la licencia respectiva a los establecimientos que exhiban alimentos y bebidas, si no cuentan con los servicios de agua, lavabo, para el aseo de los utensilios necesarios y un w.c. que estará siempre limpio.

ART.58º.- Es obligación de los propietarios de establecimientos de alimentos y bebidas mandar hacer el aseo y conservación la limpieza de sus locales, preferentemente, durante el tiempo que este abierto al público.

ART.59º.- El Ayuntamiento tendrá las facultades necesarias para practicar las visitas que crea conveniente a los establecimientos que expenden alimentos y bebidas para constatar el estado de salud o higiene que guardan las personas que lo atienden.

ART.60º.- Los expendedores de frutas, verduras, legumbres comestibles y demás artículos de primera necesidad que vendan en estado de descomposición, se harán acreedores a una multa que les impone la Presidencia Municipal.

CAPITULO II.
DE LA VACUNACION DE PERSONAS Y ANIMALES.

ART.61º.- Es obligación de los habitantes y vecinos del Municipio del Mezquital, Dgo., colaborar en las etapas de vacunación de personas y animales que inicien las autoridades de salud pública en el estado; así como prestar el auxilio necesario para combatir las enfermedades endémicas y epidémicas que se presenten.

ART.62º.- Para dar cumplimiento al artículo que antecede, la Presidencia Municipal entregará a los padres de los niños que registrén, una cartilla nacional de vacunación para el control de las mismas.

CAPITULO III.
DEL ASEO DE LAS CALLES, DE LA MENDICIDAD Y LA VAGANCIA.

ART.63º.- Queda prohibido depositar basura y estorbos en la vía pública y no permitir sacar objetos, lavar o tender ropa en las banquetas, zaguánnes o balcones y demás sitios públicos, así como tampoco regar plantas o macetas en las calles.

ART.64º.- Todos los habitantes tendrán la obligación de barrer o hacer barreras domésticas y calles del frente de sus domicilios, debiendo recoger la basura en la vía pública.

CAPITULO IV.
DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

ART.65º.- La prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado se regirá por lo que disponen los artículos 43 y 49 y demás relativos a la Ley de Municipios vigente.

ART.66º.- Los causantes y en general todos los habitantes o usuarios del sistema de agua potable deberán cuidar de que todas las instalaciones interiores estén en buenas condiciones de uso, y quienes cuenten con depósitos o tinacos deberán mantener dentro de estos un flotador que evite el desperdicio de agua.

ART.57º.- Las autoridades Municipales brindaran toda clase de facilidades a la Junta estatal de agua potable y alcantarillado que actualmente presta el servicio público de referencia para que cumpla su cometido, y hasta el en tanto, — pase la prestación de dicho servicio a la Presidencia Municipal.

ART.58º.- Para las conexiones tanto de agua como de drenaje en las que hay necesidad de romper banquetas y pavimento, se requerirá la autorización expresa — de la Presidencia Municipal.

TITULO VI. AGRICULTURA Y GANADERIA, COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO.

CAPITULO I.: DE LAS TIERRAS OCIOSAS.

ART.59º.- Los propietarios y arrendatarios de predios cultivables tienen la obligación de dedicarlos preferentemente al cultivo de frutas y hortalizas que se consideren como alimentos de primera necesidad, y aquellos que sin causa justificada no los cultivan, se les aplicara la ley de tierras ociosas, para que el ayuntamiento tome las medidas conducentes.

CAPITULO II.: DE LAS PLACAS EPIZOOTIAS.

ART.70º.- Es obligación de los habitantes, dar el aviso a las autoridades competentes cuando aparezcan plagas epizootias y colaborar para combatirlas en la forma y términos que les solicite la Presidencia Municipal.

CAPITULO III.: DEL REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR.

ART.71º.- Los introductores o conductores de ganado, deberán acreditar legal — procedencia del mismo, y cuando no se justifique la procedencia de los animales, la Presidencia Municipal los enviará al corralón hasta que se realicen las — declaraciones respectivas.

ART.72º.- Los habitantes de este municipio, deberán registrar ante la Presidencia Municipal los fierros y señales que posean para marcar ganado, pagando el derecho correspondiente.

CAPITULO IV.: DEL COMERCIO, INDUSTRIA Y OFICIOS VARIOS.

ART.73º.- La Presidencia Municipal, concederá las licencias correspondientes a todas aquellas personas que se dediquen a la actividad del comercio dentro del municipio.

ART.74º.- A las personas que les exija licencias para estas actividades, — deberán cumplir con las disposiciones que establece la ley de industria del municipio en el estado.

ART.75º.- Las cantinas, pulquerías y demás expendios similares de bebidas embriagantes, deberán cumplir con las disposiciones que marca el reglamento especial del ayuntamiento, el que otorgará y cancelará las patentes de acuerdo — con tales disposiciones quedando prohibido el establecimiento de dichos locales a una distancia mayor de 100 mts. lineales de escuelas, templos, cuarteles, cines y salones de espectáculos.

TITULO VII. FOMENTO FORESTAL

CAPITULO UNICO.

ART.76º.- Los vecinos del municipio, están obligados a respetar la vida de los montes y bosques que decrete la autoridad forestal competente.

ART.77º.- Los habitantes del municipio que eventual o permanentemente dediquen su actividad al pastoreo de ganado estarán obligados a cuidar de que el ganado — a su cargo no destruye los renuevos de los árboles.

ART.78º.- Los habitantes del municipio estarán obligados a prevenir y en su caso combatir los incendios en los montes, bosques, debiendo dar aviso a las autoridades competentes cuando se percaten de algún siniestro y auxiliarlas en la medida de sus posibilidades.

ART.79º.- Los habitantes del municipio del Mezquital, Dgo., deberán auxiliar a las autoridades competentes en las campañas de reforestación, estando obligados a la conservación de toda clase de árboles que existan tanto en la ciudad como en el campo.

CAPITULO XI. ORNATO Y ALUMBRADO PÚBLICO.

ART.80º.- Los habitantes del municipio, tendrán la obligación de conservar los jardines, parques, y demás lugares públicos de recreo y quien cause daño a estos sitios y retrate de cualquier forma los árboles y plantas de ornato — existentes en los mismos, será sancionado y detenido por la autoridad municipal.

ART.81º.- Los habitantes del municipio estarán obligados a velar por la conservación de alumbrado público y quienes destruyan postes o iluminarios y demás implementos de dicho servicio, se hará acreedor a una sanción administrativa y también la obligación de pagar el daño causado y sin perjuicio de que se lo conste al ministerio público por la comisión del delito que resulte.

TITULO VIII. ECONOMIA Y ESTADISTICA

CAPITULO UNICO.

ART.82º.- Es obligación de los habitantes proporcionar oportunamente y veraz —— los datos estadísticos que les sean solicitados.

ART.83º.- Se considera obligación para los habitantes del municipio el denunciar ante las autoridades municipales los abusos que cometan los comerciantes en relación con los precios, pesas, medidas de abastecimiento de artículos de primera necesidad.

DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO

ART.84º.- Se concede acción pública ante las autoridades municipales para denunciar cualquier infracción a las disposiciones de esta bandera.

ART.85º.- Es obligación de las autoridades y empleados municipales, cuidar el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este bando y dentro de las facultades legales que correspondan, deberán dictar las medidas correspondientes para que se lleve a cabo dicho cumplimiento.

ART.86º.- Los presidentes de las Juntas Municipales, los jefes de cuartel y de manzana, así como los encargados o propietarios de establecimientos públicos—comerciales, tendrán la obligación de exponer y conservar en un lugar visible — un ejemplar del presente Bando.

ART.87º.- Las licencias que exija la presidencia municipal se concretarán al objeto y período para el que sean concedidas y con estricta sujetación a lo — que al respecto disponen las leyes municipales.

ART.88º.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que se —— haga acreedores de acuerdo con las leyes vigentes, se consideran como faltas —— administrativas las siguientes:

1º.- El que arraque, destruye, rompe o maltrate las leyes, reglamentos, —— códigos o anuncios fijados por la autoridad.

2º.- Quienes disparen armas de fuego o quieran cohetes u otros fuegos artificiales sin licencia respectiva.

3º.- El ebrio que cause escándalo en la vía pública.

4º.- La persona que arroje, oponga o abandone en la vía pública cosas y animales que causen daño con sus olores fétidos e insalubres.

5º.- La persona que arroje piedras o cualquier otra cosa que pueda romper —— ensuciar, manchar o deteriorar los rotulios, muestras, aparadores o vidrieras.

6º.- Las personas que dejen vagar algunos animales perjudiciales o peligrosos, — y la que no impida que un perro de su propiedad ataque a los transeúntes o que lo azuste para que lo haga.

7º.- El encargado de la custodia de algún demente furioso cuando le permita —— salir a la calle.

8º.- La persona, будiendo hacerlo sin perjuicio personal, infogue a prestar los servicios o auxilios que se requieren en caso de incendio, inundación o cualquier otro siniestro semejante.

9º.- La persona que sin derecho haga entrar o parar a sus bestias de carga tirado o de silla u otros animales que puedan causar perjuicios por jardines, —— sembrados, predios, propiedades o la siembra ajena.



PRESIDENCIA MUNICIPAL
MEZQUITAL, DGO.

10º.- La persona que introduzca animales de su propiedad o que esten a su cuidado en huerto, jardín o prado ajeno.

11º.- La persona que venda como puros, estando adulterados, substancias, mercancías u otros artículos semejantes aún cuando sean inocuos.

12º.- La persona que cometa actos de crueldad o matrate algún animal.

ART. 39º.- Las infracciones contenidas en el siguiente bando serán sancionadas por el Presidente Municipal, por la Junta calificadora, o en su caso por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, con multas de \$100.00 a \$1,000.00 pesos, tomando en consideración la gravedad del acto, las circunstancias en que se encontraba y las posibilidades económicas del infractor, o en su defecto con el correspondiente arresto en acatamiento a lo establecido por el artículo 21 de la constitución federal y en su caso con la clausura de los establecimientos comerciales o industriales cuando a juicio del H. Ayuntamiento así lo requiera el orden público las buenas costumbres o moral.

ART. 39º.- El Presidente Municipal tendrá las facultades para condonar, reducir o aumentar las penas que se hayan aplicado a los infractores de este bando, cuando a su juicio existan circunstancias que lo ameriten, y podrán también comutar tanto la pena pecuniaria por lo que arresto a viceversa, sin que el mismo exceda de 15 días, cuando así lo estime permanente.

ART. 39º.- Al aplicarse sanciones monetarias a jornaleros y obreros, la misma no podrá ser mayor del importe del jornal o sueldo señanal.

ART. 39º.- El Ayuntamiento no podrá:
A) Desconocer los poderes de la Federación o del Estado.

B) Imponer contribución alguna que no esté especificada en la ley de ingresos municipiales.

C) Contrair adeudos cuyo cumplimiento excede a su capacidad normal de pago y que no excede de su ejercicio normal.

D) Celebrar empréstitos, salvo para la ejecución de obras que estén destinadas a producir directamente un incremento en sus respectivos ingresos.

TRANSITORIOS.

ART. 39º.- El presente bando de policía y buen gobierno, estará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

ART. 39º.- Quedan derogados los bandos expedidos con anterioridad, y todas las disposiciones que se opongan al presente Bando Municipal.

ART. 39º.- Lo no previsto en el presente bando o en los reglamentos municipiales será resuelto por el H. Ayuntamiento del Municipio.

EL MEZQUITAL, DGO., 01 DE NOVIEMBRE DE 1995

Y el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debida observación y conservación
se imprima y publique el presente BANDO al amparo de los días de noviembre de mil novecientos noventa y cinco,

PRESIDENTE MUNICIPAL

C. JOSE MA. FLORES O.



SINDICO MUNICIPAL

C. FABIAN MENDOZA G.

PRIMER REGIDOR

C. GREGORIO IBARRA M.

SEGUNDO REGIDOR

C. PLACIDO SOTO C.

TERCER REGIDOR

C. MA. INES SALAS P.

CUARTO REGIDOR

C. VENTURA ADAMA A.

QUINTO REGIDOR

C. FIDEL SOTO M.

SEXTO REGIDOR

C. ANTONIO FLORES C.

SEPTIMO REGIDOR

C. ALBERTO RUIZ S.

JUICIO AGRARIO: No. 824/93
POBLADO: "VENUSTIANO CARRANZA"
MUNICIPIO: MAPIMI
ESTADO: DURANGO
ACCION: NUEVO CENTRO DE POBLACION
EJIDAL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.

México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTO para resolver el juicio agrario número 824/93, que corresponde al expediente número 861, relativo a la solicitud de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "Venustiano Carranza", promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Caballos", Municipio de Mapimí, Estado de Durango; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Por escrito de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y uno, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Caballos", Municipio de Mapimí, Estado de Durango, solicitó al Delegado Agrario del entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, dotación de tierras para la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Venustiano Carranza", señalando como probablemente afectable al predio denominado "JARAL GRANDE".

SEGUNDO. La entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, instauró el procedimiento respectivo, el tres de agosto de mil novecientos setenta y dos, bajo el expediente número 861. El Comité Particular Ejecutivo, se integró con Pedro Torres Berzoza, Isaac Orozco Hernández y Jesús Sáenz Gandarilla, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, cuyos nombramientos les fueron expedidos por el Director General de Nuevos Centros de Población Ejidal en la misma fecha de la instalación. La solicitud se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y dos y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el veinticuatro de agosto del mismo año.

TERCERO. Por oficio número 581 de veintidós de enero de mil novecientos ochenta, la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, designó al ingeniero Salvador Sánchez Rojas, para que llevara a cabo las diligencias consulentes, el comisionado rindió su informe el veintitrés de febrero del mismo año, manifestando que los trabajos

JUICIO AGRARIO: NO. 824/93.

JUICIO AGRARIO: NO. 824/93.

censales los concluyó el veintinueve de enero del citado año, resultando 27 (veintisiete) campesinos capacitados.

CUARTO. La Dirección General de Procedimientos Agrarios por oficio número 11665 de ocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno, comisionó para que llevara a cabo los trabajos técnicos informativos al licenciado Domingo Villegas Rodríguez, específicamente para que practicara inspección ocular en los lotes números 99, 100, 101, 103 de "LA COLONIA DEL VALLE" y 104, 105, 106, 107, 115, 116, 117, 118, 127, 128 y 129 de "LA COLONIA ZAVALA"; todos estos lotes correspondientes a la finca denominada "JARAL GRANDE", ubicada en el Municipio de Mapimí, Estado de Durango. El comisionado rindió su informe el cuatro de diciembre del mismo año, del que se desprende que investigó los predios mencionados habiéndolos encontrado inexpLOTados desde hace aproximadamente veinte años, lo cual hizo constar en el acta circunstanciada levantada el ocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno, ante la presencia de tres testigos y del Presidente del Comité Particular Ejecutivo, atento que se constituyeron en los lotes citados, y que una vez realizado el recorrido en cada uno de ellos, los encontró en total estado de abandono desde hace aproximadamente 20 (veinte) años, que en todos los lotes existían una gran variedad de arbustos y hierbas que denotaron el estado total de inexpLOTación; a excepción de 500-00-00 (quinientas) hectáreas que ha venido trabajando el grupo solicitante, con crédito de avío otorgados por la Sucursal del Banco de Crédito Rural, establecida en la Ciudad de Ceballos, Estado de Durango.

El encargado del Registro Público de la Propiedad en el Distrito de Lerdo, Estado de Durango proporcionó los datos sobre los siguientes fraccionamientos señalados en el párrafo anterior, en el siguiente orden:

1. Lote número 99 con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas, propiedad de Aristeo Arzola Avila, inscrito bajo el número 3133 a fojas 61 vuelta del tomo número V, libro número 1 sección de escrituras privadas, el diez de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

2. Lote número 100 con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas, propiedad de Leopoldo y José Acosta Lara, inscrito bajo el número 3016 a fojas 32 frente del tomo número V, libro número 1, sección de escrituras privadas, el diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

3. Lote número 101 con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas, propiedad de Oscar Soto Revilla, inscrito bajo el número 3176 a fojas 72 frente del tomo número uno, sección de escrituras privadas, el diez de abril de mil novecientos setenta y uno.

4. Lote número 103 con superficie de 125-00-00 (ciente veinticinco) hectáreas, propiedad de Joaquín Lozoya Sotomayor, inscrito bajo el número 3276 a fojas 97 frente del tomo 4, libro número uno, sección de escrituras privadas, el veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

5. Lote número 104 con superficie de 148-10-00 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, diez áreas), propiedad de Juan José Rosas Arriaga, inscrito bajo el número 3096 a fojas 52 frente del tomo número 4, libro número uno, sección de escrituras privadas de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

6. Lote número 105 con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas, propiedad de León Saldivar Gutiérrez, inscrito bajo el número 2982, a fojas 23 vuelta del tomo número V, libro número uno, sección de escrituras privadas, de tres de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

7. Lote número 106 con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas, propiedad de María Dolores Calderón, inscrito bajo el número 4592 a fojas 42 vuelta del tomo número VII, libro número uno, sección de escrituras privadas, el veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

8. Lote número 107 con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas, propiedad de Gabino Burgos Larrea, inscrito bajo el número 2755 a fojas 158 vuelta del tomo número IV, libro número uno, sección de escrituras privadas, de dos de octubre de mil novecientos cincuenta.

9. Lote número 115 con superficie de 124-30-00 (ciento veinticuatro hectáreas, treinta áreas), propiedad de Eduardo Rosas Arriaga, inscrito bajo el número 3097, a fojas 52 vuelta del tomo número V, libro número uno, sección de escrituras privadas, de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

10. Lote número 116 con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas, propiedad de Manuel Villarreal, inscrito

PERIODICO OFICIAL

PAG. 357

JUICIO AGRARIO: NO. 824/93.

bajo el número 3075 a fojas 47 frente del tomo número 4, libro número uno, sección de escrituras privadas, de tres de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

11. Lote número 117 con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas, propiedad de Enrique W. Sánchez García, inscrito bajo el número 3411 a fojas 131 frente del tomo número 4, libro número uno, sección de escrituras privadas, de primero de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

12. Lote número 118 con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas, propiedad de Julieta Loza viuda de Chichos, inscrito bajo el número 5886 a fojas 12, vuelta del tomo número IX, libro número uno, sección de escrituras privadas, de veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

13. Lote número 127 con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas, propiedad de David Gómez Sánchez, Francisco Cárdenas R. y Jesús Estupiñán, inscrito bajo el número 3164, a fojas 69, frente del tomo número V, libro número uno, sección de escrituras privadas, de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

14. Lote número 128 con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas, propiedad de Daniel Cárdenas Torres y Ventura Cárdenas Sánchez, inscrito bajo el número 3163 a fojas 69 frente del tomo número V, libro número uno, sección de escrituras privadas, de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

15. Lote número 129 con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas, propiedad de Francisco Márquez Padilla, inscrito bajo el número 3279 a fojas 98 frente del tomo número V, libro número uno, sección de escrituras privadas, de veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

QUINTO. El cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, la Dirección General de Procedimientos Agrarios formuló un estudio-proyecto en el que propone conceder una superficie total de 1,597-40-00 (mil quinientas noventa y siete hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero susceptibles de cultivo que corresponden al total de la superficie de los lotes enumerados.

SEXTO. El Delegado Agrario en el Estado, el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y tres, por haber desaparecido la Comisión Agraria Mixta, emitió opinión

JUICIO AGRARIO: NO. 824/93.

en el sentido de confirmar el estudio-proyecto de la Dirección General de Procedimientos Agrarios.

SEPTIMO. La Dirección General de Procedimientos Agrarios, formuló su opinión el quince de marzo de mil novecientos noventa y tres, en sentido positivo, aprobando su proyecto emitido el cuatro de enero del mismo año.

OCTAVO. El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen el diez de mayo de mil novecientos noventa y tres, en sentido positivo y, por considerar debidamente integrado el expediente, lo remitió a este Tribunal para que lo resolviera en definitiva.

NOVENO. Por auto de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, registrándose bajo el número 824/93. El auto de radicación se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

DECIMO. Este Tribunal Superior Agrario el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y tres, dictó acuerdo, ordenando girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 7, con sede en Torreón, Estado de Coahuila a fin de que notificara personalmente a todos los propietarios de los lotes señalados en el resultando cuarto.

Por oficio número S. A. 361/94 de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal requerido regresó el despacho debidamente diligenciado del cual se desprende que todos los propietarios fueron notificados por edictos publicados en el Periódico denominado "El Sol de Durango", el diecisiete y veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el tres y seis de marzo del mismo año, y por estrados en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 7 con sede en Torreón, Estado de Coahuila, así como en la Presidencia Municipal de Mapimí, Estado de Durango, el quince de febrero del citado año.

El término de cuarenta y cinco días concedido a los propietarios de los predios señalados como afectables, para comparecer a juicio venció el veinte de abril de mil novecientos noventa y cuatro, sin haber comparecido ningún interesado a presentar pruebas o alegatos; y

JUICIO AGRARIO: NO. 824/93.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Que la capacidad agraria individual y colectiva de los solicitantes, quedó acreditada de conformidad con los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con la diligencia censal levantada el veintinueve de enero de mil novecientos ochenta, la cual arrojó 27 (veintisiete) campesinos capacitados, siendo los siguientes: 1. Pedro Torres Berzoza. 2. Alfredo Cano Hernández. 3. José Ángel Durán Ortega. 4. Jesús Sáenz Gandarilla. 5. Rogelio Aguirre Adame. 6. J. Guadalupe Pasillas M. 7. Cecilio Salazar Collado. 8. Apolonio Salazar Alvarez. 9. Jesús Escobar Mora. 10. Víctor Durán Durán. 11. Gilberto Durán Astorga. 12. Arturo Cano Hernández. 13. Juan Meza Chavira. 14. J. Inés Vargas Chavira. 15. Fernando Vargas Femat. 16. Aquilino Veloz Luna. 17. Raymundo Villegas Méndez. 18. Cuauhtémoc Fernández de Luna. 19. Luis Aguilar Martínez. 20. Jerónimo Martínez Hernández. 21. Socorro Cazarez Gallegos. 22. Francisco Lazalde Solís. 23. Francisco Flores Ramírez. 24. Celso Flores Ramírez. 25. José Luis Chalup Romero. 26. Federico Gutiérrez S. 27. Isaac Orozco Hernández.

TERCERO. Que el procedimiento seguido en el trámite de este juicio agrario se ajustó a lo que para tal efecto establecen los artículos 244, 327, 328, 332, 333 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual resulta aplicable en los términos del citado artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

La garantía de audiencia consagrada por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concedió a los propietarios de los predios ubicados en el radio de siete kilómetros, por haber

JUICIO AGRARIO: NO. 824/93.

sido notificados por edictos publicados el diecisiete y veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en el Diario denominado "El Sol de Durango" y en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa, el tres y seis de marzo del mismo año; así como en los estrados del Tribunal Unitario Agrario correspondiente al Distrito número 7º, en la Ciudad de Durango, Durango el quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro y en los estrados de la Presidencia Municipal, de Mapimí, Estado de Durango en la misma fecha, concediéndoles un término de 45 (cuarenta y cinco) días para que comparecieran a ofrecer pruebas y alegatos, sin haber comparecido a juicio.

CUARTO. Que analizadas las constancias que obran en autos, se llegó al conocimiento, que resulta afectable una superficie total de 1,597-40-00 (mil quinientas noventa y siete hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero susceptibles de cultivo de los predios citados en el resultando cuarto de esta sentencia, en el que se señalan los nombres de sus propietarios, las superficies y datos registrados, en el Registro Público de la Propiedad; cabe destacar que todas las inscripciones corresponden a escrituras privadas con lo que se demuestra que son predios de propiedad particular, y, por lo tanto, no pertenecen al régimen de colonias agrícolas y ganaderas reguladas por la legislación agraria. La afectabilidad quedó acreditada con los trabajos realizados por el licenciado Domingo Villegas Rodríguez, quien practicó inspección ocular el ocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno, en los lotes números 99, 100, 101, 103 de la Colonia del Valle y 104, 105, 106, 107, 115, 116, 117, 118, 127, 128 y 129 de la Colonia Zavala; todos estos lotes corresponden a la finca denominada "JARAL GRANDE", ubicada en el Municipio de Mapimí, Estado de Durango, haciendo constar en el acta circunstanciada levantada ante la presencia de tres testigos y del Presidente del Comité Particular Ejecutivo, que se constituyeron en los predios mencionados y que una vez realizado el recorrido en cada uno de ellos, los encontró en total estado de inexploración desde hace aproximadamente 20 (veinte) años, que en todos los lotes existían una gran variedad de arbustos y hierbas que denotaron el estado total de inexploración; a excepción de 500-00-00 (quinientas) hectáreas que ha venido trabajando el grupo solicitante, con crédito de avío otorgado por la Sucursal del Banco de Crédito Rural, establecida en la Ciudad de Ceballos, Estado de Durango. Estas documentales hacen prueba plena, por no existir otras en contrario, y se confirma con la confesión ficta de los propietarios

JUICIO AGRARIO: NO. 824/93.

afectados quienes no comparecieron a juicio no obstante de haber sido legalmente notificados.

Por lo anterior procede conceder al poblado "VENUSTIANO CARRANZA", Municipio Mapimí, Estado de Durango, por concepto de dotación en la vía de nuevo centro de población ejidal, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, una superficie total de 1,597-40-00 (mil quinientas noventa y siete hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero susceptibles de cultivo, las cuales se tomarán de los siguientes lotes:

Lote número 99, propiedad de Aristeo Arzola Avila con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas; lote número 100, propiedad de Leopoldo y José Acosta Lara, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas; lote número 101, propiedad de Oscar Soto Revilla, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas; lote número 103, propiedad de Joaquín Lozoya Sotomayor, con superficie de 125-00-00 (ciento veinticinco) hectáreas; lote número 104, propiedad de Juan José Rosas Arriaga, con superficie de 148-10-00 (ciento

cuarenta y ocho hectáreas, diez áreas); lote número 105, propiedad de León Saldivar Gutiérrez, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas; lote número 106, propiedad de María Dolores Calderón, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas; lote número 107, propiedad de Gabino Burgos Larrea, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas; lote número 115, propiedad de Eduardo Rosas Arriaga, con superficie de 124-30-00 (ciento veinticuatro hectáreas, treinta áreas); lote número 116, propiedad de Manuel Villarreal, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas; lote número 117, propiedad de Enrique W. Sánchez García, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas; lote número 118, propiedad de Julieta Loza viuda de Chiochos, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas; lote número 127, propiedad de David Gómez Sánchez, Francisco Córdova R. y Jesús Estupiñán, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas; lote número 128, propiedad de Daniel Córdova Torres y Ventura Córdova Sánchez, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas; lote número 129, propiedad de Francisco Márquez Padilla, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas. Dicha superficie pasará a ser propiedad del nuevo centro de población para constituir los derechos agrarios correspondientes de 27 (veintisiete) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos. En

JUICIO AGRARIO: NO. 824/93.

cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea del poblado beneficiado resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

QUINTO. A efecto de crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de nuevos centros de población ejidal como son: las vías de acceso necesarias, de servicios de correos, telégrafo, teléfono, establecimiento de hospitales, centros de salud, escuelas, áreas de recreación, unidad de aguas y red de agua potable, la asesoría para el desarrollo agropecuario, estudios geohidrológicos, créditos que deben otorgar los bancos oficiales de crédito, y demás necesarias, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir en el área de sus respectivas competencias las siguientes dependencias oficiales: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos, Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria y el Gobierno del Estado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, y 1º, 7º, así como la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Venustiano Carranza", promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Ceballos", Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado denominado "Venustiano Carranza", Municipio de Mapimí, Estado de Durango, por concepto de nuevo centro de población ejidal con superficie total 1,597-40-00 (mil quinientas noventa y siete hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero susceptibles de cultivo, afectables en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria

JUICIO AGRARIO: NO. 824/93.

se señalan en el considerando quinto, del contenido de esta sentencia para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Publiquense: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y en los términos de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ

MAGISTRADOS

DR. GONZALO M. ARRIENTA CALDERON

LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. SERGIO LUNA OBREGON

JUICIO AGRARIO: NO. 824/93.

interpretado en sentido contrario, que deberán tomarse de los siguientes lotes: lote número 99, propiedad de Aristeo Arzola Avila, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas; lote número 100, propiedad de Leopoldo y José Acosta Lara, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas; lote número 101, propiedad de Oscar Soto Revilla, superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas; lote número 103, propiedad de Joaquín Lozoya Sotomayor, con superficie de 125-00-00 (ciento veinticinco) hectáreas; lote número 104, propiedad de Juan José Rosas Arriaga, con superficie de 148-10-00 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, diez áreas); lote número 105, propiedad de León Saldívar Gutiérrez, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas; lote número 106, propiedad de María Dolores Calderón, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas; lote número 107, propiedad de Gabino Burgos Larrea, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas; lote número 115, propiedad de Eduardo Rosas Arriaga, con superficie de 124-30-00 (ciento veinticuatro hectáreas, treinta áreas); lote número 116, propiedad de Manuel Villarreal, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas; lote número 117, propiedad de Enrique W. Sánchez García, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas; lote número 118, propiedad de Julietta Loza viuda de Chiochos, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas; lote número 127, propiedad de David Gómez Sánchez, Francisco Córdova R. y Jesús Estupiñán, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas; lote número 128, propiedad de Daniel Córdova Torres y Ventura Córdova Sánchez, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas; lote número 129, propiedad de Francisco Márquez Padilla, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas. Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población para constituir los derechos agrarios correspondientes de 27 (veintisiete) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea del poblado beneficiado resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

TERCERO. En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas dependencias oficiales que

CERTIFICADO No. A-494/93

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de ANEXO ACTAS para los Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE MEDICINA-VETERINARIA Y ZOOTECNIA, existe un Acta del Tendo siguiente:

ACTA No. 321.

NOMBRE DEL PASANTE: JUAN CARLOS MALDONADO REYNA

AL CENTRO: En la ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las diez horas del día veintinueve del mes de Enero de mil novecientos noventa y tres, reunidos en el Salón de Actos de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia

de la Universidad Juárez del Estado de Durango los señores Médicos Veterinarios Zootecnistas: Estela Alejandra Garabito García, María Andrea Cerrillo Soto y Héctor Manuel Herrera Casio,

integrantes del Jurado de la Lista elaborada por el H. Consejo Técnico Consultivo de la Facultad, fungiendo como Presidente el primero de los nombres y como Secretario el último. Se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de MEDICO-VETERINARIO ZOOTECNISTA del señor: JUAN CARLOS MALDONADO REYNA, en virtud

de haber aprobado anteriormente la tesis que presentó bajo el Título de "Curso Opción a Tesis" procediendo los miembros del Jurado a celebrar la prueba en su aspecto teórico en virtud de

haberse verificado con anterioridad el examen práctico el cual fue APROBADO, por los miembros de este Jurado, con esta misma fecha de acuerdo con los casos que comprenden los Servicios

Médico-Higiénico y Zootecnista, interrogando al sustentante durante dos horas sobre diversas materias que se comprenden en el Plan de Estudios de la Carrera y terminado el examen se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando APROBADO

por los miembros del Jurado, lo que se le hizo saber al Pasante por el Presidente del mismo. Acto continuo el propio Presidente tomó la protesta al señor: JUAN CARLOS MALDONADO REYNA, quien

ejercerá la profesión con estricto apego a la moral; protesta que otorgó solemnemente el sustentante. Finalmente se expidió una constancia firmada por los sinodales, en la que se asienta el resultado del examen entregándose el original al sustentante una copia al Departamento Escolar y una al archivo de la Facultad, con lo que terminó el acto levantándose la presente que

fue firmada por los miembros del Jurado.

PRESTIDENTE: Una firma ilegible. SINODAL: Una firma ilegible.

SECRETARIO: Una firma ilegible.

Se expide la presente en la ciudad de Durango, Dgo.,
a los veinticinco días del mes de Octubre de mil novecientos

noventa y cinco.

ANEXO ACTAS DE SEGURO



Secretaría General

LIC. ROBERTO AGUILAR VERA.

